

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia: Civil.
Recurrentes: Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A.
Abogado: Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos: Francisca Cordero y compartes.
Abogados: Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., sociedades de comercio, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle D Esq. E, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1091044-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prieta Acosta, por sí y por el Lic. Félix Serrata Zaiter, abogados de las recurrentes Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de las Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00896513-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366048-6 y 001-0078672-2,

respectivamente, abogados de los recurridos Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los actuales recurridos Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez en nulidad de despido por estar amparados por el fuero sindical, y la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por Juan Pablo Minaya y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de nulidad de despido, y daños y perjuicios interpuestas por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado, y daños y perjuicios interpuestas por los señores: Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana Josefa Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibiades Briosso Reyes, en contra de Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A.,

y el Sr. Juan Mayol Vicioso, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co -demandado Sr. Juan Mayol Vicioso; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de despido, interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de las empresas Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A. y Sr. Juan Mayol Vicioso, por improcedente, especialmente, por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos en cuanto al fondo los contratos de trabajo que unían a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., con los señores: Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez, Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana Josefa Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibiades Brioso Reyes, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales, los valores que siguen, a favor de: 1.- Francisca Cordero: RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$33,342.30, por 265 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$66,170.58), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labores de 13 años y 3 meses; 2.- José Dolores Martínez: RD\$6,460.44, por 28 días de preaviso; RD\$20,765.70, por 90 días de cesantía; RD\$3,230.22, por 14 días de vacaciones; RD\$2,749.50, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$13,843.80, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$32,994.00, por indemnización supletoria (En total: Ochenta Mil Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$80,043.66), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,269.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 3 meses; 3.- Carmen Suárez: RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$23,150.88, por 184 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$55,979.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labores de 8 años y 2 meses; 4.- Juan Pablo Minaya: RD\$7,030.52, por 28 días de preaviso; RD\$19,082.84, por 76 días de cesantía; RD\$3,515.26, por 14 días de vacaciones; RD\$2,992.20, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,065.40, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$35,906.04, por indemnización supletoria (En total: Ochenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos (RD\$83,592.26), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,381.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 9 meses; 5.- Francisco García: RD\$7,412.16, por 28 días de preaviso; RD\$42,619.92, por 161

días de cesantía; RD\$4,764.96, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,855.99, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$111,690.91), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labores de 7 años;

6.- Ana Josefa Abrincole: RD\$3,400.00, por 28 días de preaviso; RD\$5,829.60, por 48 días de cesantía; RD\$1,700.60, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.33 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$5,465.25, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Treinta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$35,211.10), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00, y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses;

7.- María Suárez: RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$42,023.88, por 334 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Cuatro Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$74,852.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labores de 18 años y 2 meses;

8.- Martha Francisca Silva: RD\$3,421.04, por 28 días de preaviso; RD\$22,481.12, por 184 días de cesantía; RD\$2,199.24, por 18 días de vacaciones; RD\$1,456.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,330.91, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,472.00, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$54,362.61), calculados en base a un salario semanal de RD\$672.00 y a un tiempo de labores de 8 años y 3 meses;

9.- Julián Estévez Jiménez: RD\$7,412.36, por 28 días de preaviso; RD\$42,621.53, por 161 días de cesantía; RD\$4,765.14, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.00, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,856.04, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$111,693.55), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labores de 7 años;

10.- Teresa Alcántara Calderon: RD\$3,400.88, por 28 días de preaviso; RD\$9,230.96, por 76 días de cesantía; RD\$1,700.44, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.38, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$7,287.60, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos (RD\$40,435.28), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 8 meses;

11.- Gustavo Montero: RD\$3,772.44, por 28 días de preaviso; RD\$30,853.17, por 229 días de cesantía; RD\$2,425.14, por 18 días de vacaciones; RD\$1,605.54, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$8,083.80 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$19,266.00, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Seis Pesos Dominicanos

(RD\$66,006.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$741.00 y a un tiempo de labores de 11 años y 2 meses; 12.- Rubén de Jesús Marrero: RD\$1,700.86, por 14 días de preaviso; RD\$1,579.37, por 13 días de cesantía; RD\$1,214.08, por 10 días de vacaciones; RD\$1,447.50, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$4,100.40, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,370.00, por indemnización supletoria (En total: Veinte y Siete Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos (RD\$27,413.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,895.00 y a un tiempo de labores de 9 meses; 13.- Félix Hernández Jiménez: RD\$5,876.08, por 14 días de preaviso; RD\$5,456.36, por 13 días de cesantía; RD\$5,036.64, por 12 días de vacaciones; RD\$1,154.28, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$71,574.55, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$60,019.98, por indemnización supletoria (En total: Setenta y Nueve Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$79,117.89), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,308.46 y a un tiempo de labores de 11 meses; 14.- Alcibíades Brioso Reyes: RD\$4,700.08, por 28 días de preaviso; RD\$5,707.24, por 34 días de cesantía; RD\$2,350.04, por 14 días de vacaciones; RD\$2,000.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,553.70, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta y Seis Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$46,311.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labores de 1 años y 10 meses; **Sexto:** Ordena a Venre, S. A. y a Plásticos del Caribe, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2000 y 22-marzo-2002; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por las empresas recurrentes, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., mediante instancia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil dos (2002), y el recurso incidental interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, mediante instancia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil tres (2003), ambos contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de los recursos de apelación, el principal interpuesto por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., y el incidental, por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; consecuentemente se revoca la sentencia impugnada sólo en lo que respecta a los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y se confirma en cuanto al resto de los demandantes originarios y actuales co-recorridos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal, y sucumbiente

Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Cruz Félix y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación esta decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de octubre de 2005 la decisión cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A. y los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Da acta, de que los trabajadores que se indican más adelante recibieron el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos, según consta en acta de audiencia celebrada en fecha 23 de agosto del 2006, los señores Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana Josefina Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderon, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibiades Brioso, y en consecuencia revoca las condenaciones que contiene la sentencia impugnada a favor de estos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso ”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes en su primer medio de casación alegan, en síntesis: que depositaron ante el Tribunal a-quo las certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar la no existencia de registro de ningún sindicato referente a Venre, S. A. y a Plásticos del Caribe, C. por A., y las transcripciones de las declaraciones dadas por el testigo presentado a descargo, las que no fueron tomadas en cuenta para producir el fallo impugnado; que igualmente, del estudio de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el fundamento dado por el Tribunal a-quo para condenar al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales a las hoy recurrentes, no está fundado en ningún argumento jurídico y carece de base legal, por lo que de haber advertido esta situación, otra hubiese sido la decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que en el

expediente figuran depositadas las comunicaciones de despido de fecha 27 de junio del 2005 del Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, Encargado de Recursos Humanos de la empresa Venré, S. A., dirigidas tanto a los trabajadores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez como a la Dirección General de Trabajo, por haber violado éstos el artículo 88, ordinal 14 del Código de Trabajo”; y agrega “que según consta en la sentencia impugnada, la parte demandada, ahora recurrente, presentó como testigo al señor Rafael Aquiles Núñez, cuyas declaraciones, después de ser ponderadas, no le merecen crédito a esta Corte por ser incoherentes, contradictorias y no parecer sinceras”; y por último, “que las declaraciones de los testigos Tomás Bautista y Rafael Aquiles Núñez no serán tomadas en cuenta como prueba de la justa causa invocada por la empresa Venré, S. A., al ejercer el despido de los trabajadores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por lo que procede declararlo injustificado, tal y como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que asimismo, las recurrentes aducen en su memorial de casación, que la Corte a-qua tampoco ponderó los documentos relativos a la falta imputada a la empresa en ocasión de la supuesta violación del fuero sindical; pero, tal y como se puede observar en los motivos de la decisión impugnada, los que la Corte hace suyos, además, los planteamientos formulados en la jurisdicción de primer grado, lo fundamental del presente asunto es que las recurrentes, demandadas originalmente, no hicieron como era su deber, la prueba correspondiente a la justa causa del despido de los recurridos, no ya en razón del fuero sindical, sino más bien de las faltas cometidas por dichos trabajadores que pudieran justificar el ejercicio del derecho al despido por parte de la empleadora;

Considerando, que ha sido juzgado que no basta que el empleador comunique el despido dentro del plazo de las 48 horas siguientes a su ejercicio, como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, sino que es necesario además, que presente ante los jueces del fondo la prueba de haber realizado dicha comunicación, así como la justa causa que justifique el mismo, lo que, en la especie, no hicieron las recurrentes; en consecuencia el tribunal actuó correctamente al declararlo injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do